

JGE56/2010

**DICTAMEN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA PÉRDIDA DE REGISTRO DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL “PARNASO NACIONAL”, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 35, PÁRRAFO 9, INCISOS d) y e) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/202/2009.**

Distrito Federal, 31 de mayo de dos mil diez.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

## **R E S U L T A N D O**

I. En sesión extraordinaria de fecha doce de octubre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución CG505/2009, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al ejercicio 2008.

La resolución en mención hace referencia a las faltas encontradas en relación con la Agrupación Política Nacional Parnaso Nacional, en su Considerando 5.104, conclusión 5, y resolvió lo atinente en el resolutivo septuagésimo séptimo, en los términos que a continuación se reproducen:

***“5.104. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL PARNASO NACIONAL.  
Observaciones no subsanadas***

### ***Conclusión 5***

*“5. La Agrupación omitió presentar la documentación que acredite la realización de alguna de las 3 actividades específicas (Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política o Tareas Editoriales) realizadas en el ejercicio 2008 en tal caso, la documentación*

*que avale su realización, las evidencias de acuerdo con la naturaleza de la misma y la procedencia de los recursos utilizados para llevarla a cabo'.*

## **I. ANÁLISIS TEMÁTICO**

### **Egresos**

#### **Gastos por Actividades**

#### **Conclusión 5**

*De la verificación al formato 'IA.APN' Informe Anual, recuadro II. Egresos, inciso B) Gastos en Actividades Específicas y de los conceptos que lo integraron, 'Educación y Capacitación Política', 'Investigación Socioeconómica y Política' y 'Tareas Editoriales', se observó que la agrupación no reportó importe alguno, así mismo no se localizaron evidencias o muestras en la documentación entregada, que avale la realización de algún evento de las actividades antes descritas.*

*En consecuencia, se estaría en uno de los supuestos, respecto de las causas por las que las agrupaciones pueden perder su registro, tal como lo indica el artículo 35, párrafo 9, inciso d), el cual se transcribe a continuación:*

*'La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:*

*(...)*

*d) No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el reglamento;'*

*En consecuencia e solicitó a la agrupación lo siguiente:*

- *Indicara el motivo por el cual no se realizó alguna actividad de 'Educación y Capacitación Política', 'Investigación Socioeconómica y Política' y 'Tareas Editoriales'.*
- *En caso de haber realizado algún evento, se solicitó a la agrupación lo siguiente:*
- *Señalara el motivo por el cual no fueron reportados los gastos correspondientes, en el Informe Anual.*
- *Realizara las correcciones que procedieran a la contabilidad.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. SCG/QCG/202/2009**

- *Presentara las pólizas contables correspondientes del registro de los gastos con su respectivo soporte documental (facturas originales a nombre de la agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales).*
- *Proporcionara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran los registros de los gastos en comento.*
- *En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que rebasaran los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio 2008 equivalían a \$5,259.00*
- *En caso de que se tratara de aportaciones en especie, se solicitó a la Agrupación presentara:*
- *Los recibos de aportaciones en especie de asociados o simpatizantes debidamente firmados y con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, anexos a sus respectivas pólizas contables.*
- *Los contratos de aportaciones en especie, los cuales deberían contener los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega, el carácter con el que se realizó la aportación respectiva según su naturaleza, con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.*
- *Los documentos que ampararan el criterio de valuación utilizado.*
- *Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran los registros correspondientes a los ingresos en especie que procedieran.*
- *El control de folios de asociados o simpatizantes en especie 'CF-RAS-APN' de forma impresa y en medio magnético.*
- *El formato 'IA-APN' Informe Anual y sus anexos, así como sus respectivos detalles de ingresos y gastos, de forma impresa y en medio magnético.*
- *Las declaraciones que a su derecho convinieran.*

*Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; en*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. SCG/QCG/202/2009**

*relación con los artículos 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 11.1, 11.2, 11.3, 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente al 10 de julio de 2008; y artículos 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 11.1, 11.2, 11.3, 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente, en concordancia con los artículos 102 párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en las Reglas 2.4.7 y II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 25 de abril de 2007 y 27 de mayo de 2008.*

*La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3679/09 del 4 de agosto de 2009, recibido por la Agrupación el 7 del mismo mes y año.*

*Al respecto, con escrito sin número del 24 de agosto de 2009, la Agrupación manifestó lo que a la letra dice:*

*'Con relación a la observación del recuadro II Egresos Inciso B) Gastos en Actividades Específicas del formato IA-APN por el ejercicio de 2008, manifiesto que dicho requerimiento carece de fundamento jurídico y la unidad a tu cargo carece de facultades y competencia para requerir a mi representada sobre la realización de sus actividades.*

*En efecto, el Código Electoral de Procedimientos Electorales y el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de la Agrupaciones Políticas Nacionales establecen la obligación de mi representada de informar a la Unidad a tu cargo sobre los ingresos y egresos anuales que tenga, no así de las actividades que realice.*

*Asimismo la legislación electoral aplicable le otorga facultades a la Unidad a tu cargo para requerir información sobre los ingresos y egresos de mi representada, pero no sobre las actividades realizadas si estas no significaron ingreso o egreso alguno.*

*Es el caso que mi representada realizó actividad o actividades durante el año 2008 que no representaron ingreso o egreso alguno para mi representada, razón por la cual no se le informa al respecto a la Unidad a tu cargo, sino que en su momento se le informará a la autoridad facultada para ello de conformidad con el procedimiento establecido en el reglamento a que se refiere el inciso d) del párrafo 9 del artículo 35 del Código Electoral de Procedimientos electorales, reglamento que por cierto aún no existe.*

*En consecuencia, y en respuesta a tu observación, me permito informarte que, en virtud de que la Unidad a tu cargo y tú como titular de la misma, carecen de competencia legal para requerir a mi representada la razón por la que 'no realizó actividad alguna', no se atiende a esta observación en los términos requerida.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. SCG/QCG/202/2009**

*Asimismo, te informamos que la Agrupación que represento sí realizó actividad o actividades durante el año 2008, por lo que no estaría en el supuesto de pérdida de registro como lo mencionas en tu oficio, sin embargo, mi representada no tiene obligación de informártelo a ti o a la Unidad a tu cargo por carecer de competencia al respecto, toda vez que dicha actividad o actividades no representaron ningún ingreso o egreso para mi representada y eso es lo que debe bastarte para tener por subsanada la citada observación.*

*Por lo anterior, y considerando que se trata de un acto de molestia, realizado por autoridad incompetente que además carece de fundamento legal alguno, dicho requerimiento es ilegal y por lo tanto nulo de pleno derecho, por lo que te solicito que te abstengas de causar dicha molestia a mi representada, pues constituye una violación a la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y podría ser causal de responsabilidad administrativa.'*

*La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, por lo que a continuación se detalla:*

*La solicitud de esta autoridad tiene base en el mandato constitucional, específicamente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la fiscalización de las finanzas de los entes políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, en tal caso, de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Por lo que es preciso señalar que para el cumplimiento de las atribuciones que la Constitución y el Código le confieren a la Unidad de Fiscalización en lo que establecen los artículos 34, párrafo 4 y 81, párrafo 1, inciso f), corresponde a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos:*

- *Llevar a cabo las verificaciones a que haya lugar, dentro de la revisión de informes de ingresos y egresos que presenten los sujetos obligados conforme al Código. Precisamente de lo que se transcribe a continuación:*

*f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos:'*

*En consecuencia y bajo el amparo que así le confiere la normatividad a esta autoridad, se solicitó a la agrupación indicara el motivo por el cual no se realizó actividad alguna en 'Gastos por Actividades específicas' la cual está compuesta por las 3 siguientes actividades que son 'Educación y Capacitación Política', 'Investigación Socioeconómica y Política' y 'Tareas Editoriales' y en caso de haber realizado algún evento o recibido aportaciones para la realización de alguna actividad, proporcionara la documentación comprobatoria que acreditara su realización.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. SCG/QCG/202/2009**

*Sin embargo, la agrupación manifestó haber realizó actividad o actividades durante el año 2008 que no representaron ingreso o egreso, pero al no indicar con toda precisión la actividad realizada, así como la documentación que avale su realización, las evidencias de acuerdo a la naturaleza de la misma y la procedencia de los recursos utilizados para llevarla a cabo, la observación no quedó subsanada.*

*Derivado de lo anterior, este Consejo General determina que la importancia que reviste la obligación de la agrupación política de realizar actividades específicas, radica en que la propia normatividad establece que con su actualización, se daría cumplimiento a uno de los objetivos fundamentales de las agrupaciones políticas, contenidos en los documentos básicos de éstas, entendiéndose por tales, la declaración de principios, sus programas de acción, sus estatutos, reglamentos y demás disposiciones que de estos deriven; sin embargo la agrupación política no aportó a la autoridad fiscalizadora ,la documentación necesaria para acreditar plenamente la realización de dichas actividades.*

*Es preciso señalar que la finalidad de la realización de actividades específicas por parte de las agrupaciones políticas, consiste en fomentar como uno de los objetivos exclusivos de dichas agrupaciones, actividades tales como, promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática y la difusión de la cultura política en el país, el fomento a la educación y capacitación política, a través de cursos, talleres y seminarios, que tengan por finalidad inculcar a la población los conocimientos, valores y prácticas democráticas, la tolerancia, el respeto al adversario y sus derechos de participación política entre otros; procurando beneficiar al mayor número de ciudadanos.*

*Por lo anterior se colige que la agrupación política, presuntamente cometió conductas infractoras que pueden describirse como la desatención a una norma dirigida a la propia agrupación, en su calidad de garante de los principios jurídicos tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, es decir, la certeza y transparencia, en cuya salvaguarda debió obrar, presentando a la autoridad fiscalizadora la documentación que acreditara la realización de las actividades anteriormente descritas.*

*Consecuentemente, este Consejo ordena se dé vista a la Secretaría del Consejo General para que se inicie un procedimiento administrativo sancionador electoral, para que en su caso determine si vulnera lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 9, en relación con los artículos 102, párrafo 2; y 122, párrafo 1, inciso j) todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*(...)*

**RESUELVE**

(...)

**SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO.** *Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.104 de la presente Resolución, se impone a la Agrupación Política Nacional Parnaso Nacional, una sanción y dos vistas:*

*a) Una Amonestación Pública respecto de la falta formal descrita en la conclusión 4.*

*b) Vista al Secretario del Consejo General para que inicie un procedimiento administrativo sancionador electoral, a efecto de determinar si la conducta descrita en la conclusión 5 vulnera lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 9, en relación con los artículos 102, párrafo 2, y 122, párrafo 1, inciso j), todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*c) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por lo que hace a la conducta descrita en la conclusión 6.”*

**II.** Por acuerdo del ocho de diciembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, actuando como autoridad instructora del procedimiento, ordenó incoar procedimiento administrativo sancionador en contra de la Agrupación Política Nacional “Parnaso Nacional”, integrar el expediente respectivo y requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto para que proporcionara el nombre del Representante Legal de dicha agrupación política nacional y su domicilio.

**III.** Mediante proveído fechado el doce de enero de dos mil diez, se ordenó emplazar a la agrupación política nacional de referencia por conducto de su Representante Legal el Lic. Mao Américo Sáenz Culebro. La notificación y emplazamiento atinentes fueron realizados en forma personal al representante de la agrupación el veintiséis de enero de dos mil diez, tal como consta en la cédula de notificación atinente.

**IV.** El veintinueve de enero de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral un escrito signado por el C. Mao Américo Sáenz Culebro, en representación de la Agrupación Política Nacional “Parnaso Nacional” mediante el cual dio contestación al emplazamiento ordenado en autos, en los términos que a continuación se reproducen.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. SCG/QCG/202/2009**

**“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ORDINARIO  
DENUNCIADO: PARNASO Nacional,  
EXPEDIENTE: SCG/QCG/202/2009**

**LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

*PARNASO NACIONAL, Agrupación Política Nacional con registro vigente, representada en este acto por su Presidente, licenciado Mao Américo Sáenz Culebro, personalidad que tengo plenamente acreditada ante el Instituto Federal Electoral, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en la calle de Cádiz número 5, interior 504, Colonia Insurgentes Mixcoac, Código Postal 03920, en esta Ciudad de México, y autorizando para los mismos efectos a los licenciados en derecho Gustavo García Arias, José Luis Mancilla Rosales, Ubaldo Albarrán Medina y Beatriz Eugenia Ayuardo Pérez, así como a los ciudadanos Andrés Medel Mendoza y Jesús Rodríguez Cruz, ante usted comparezco para exponer:*

*Que por medio del presente escrito vengo a manifestar lo al derecho de mi representada corresponde respecto de la improcedente e infundada acusación realizada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral debido a la indebida apreciación e interpretación de la norma cometida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, en perjuicio de mi representada.*

*Al respecto manifiesto que en forma incorrecta el Consejo General ordena dar vista a la Secretaría a su cargo, la cual a su vez comete el error de iniciar este procedimiento sancionador ordinario, acusando a mi representada de no haber realizado actividad alguna durante el periodo comprendido entre agosto y diciembre de 2008, y en consecuencia considerar que se incurría en el supuesto de pérdida de registro establecido en el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) vigente.*

*Es el caso que durante el procedimiento de revisión del informe anual de ingresos y egresos de nuestra representada correspondiente al año 2008, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos requirió a mi representada que informara el porqué no se realizó actividad alguna.*

*Al respecto, se le respondió en tiempo y reforma a la requirente que mi representada sí realizó actividad o actividades en el periodo reportado, pero ello no es competencia de la Unidad de Fiscalización, la cual debe*



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. SCG/QCG/202/2009**

*conocer de los ingresos y egresos de las agrupaciones, no así de las actividades realizadas por estas.*

*Asimismo, se le informó que no existe el reglamento que regularía el procedimiento para determinar si se realizaron o no actividades ni para determinar la pérdida de registro de una agrupación a la que se refiere el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del COFIPE, por lo que no puede pretender aplicarse dicha norma.*

*Sin embargo, la Unidad de Fiscalización acusa a nuestra representada de no haber realizado actividad alguna, lo cual es falso.*

*Ahora bien, el presente procedimiento es ocioso e ilegal por infundado y debe ser sobreseído en virtud de que mi representada no ha violentado ningún artículo del COFIPE, mucho menos incurre en la hipótesis del artículo 35, párrafo 9, inciso d), pues éste se refiere a no haber realizado actividad alguna durante un año calendario en los términos que establezca el reglamento, pero en este caso ni transcurrió un año calendario ni existe el reglamento que debe establecer los términos del procedimiento a seguir, por lo que no se faltó a obligación legal alguna.*

*En efecto, el periodo revisado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, correspondió de agosto a diciembre de 2008, pues fue a partir del mes de agosto que mi representada obtuvo el registro como agrupación política nacional, por lo que aún en el supuesto de que no se hubiera realizado actividad alguna (lo que no es cierto), no se cumpliría con el año calendario (12 meses) a que se refiere el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del COFIPE, por lo que a todas luces se desvanece jurídicamente el sustento de este procedimiento oficioso.*

*Por otra parte, cabe señalar que en el propio dictamen de la Unidad de Fiscalización se encuentran las pruebas para acreditar que mi representada sí realizó actividad alguna, incluso por ello fue sancionada con amonestación pública, lo que hace contradictoria la resolución y deja sin materia este procedimiento oficioso.*

*Ello es así porque de la simple lectura de la resolución que da origen a este procedimiento, puede apreciarse que mi representada fue sancionada con amonestación pública por haber omitido señalar los ingresos obtenidos por la realización de una actividad realizada consistente en el sitio de internet de mi representada.*

*Como puede apreciarse, consta en la resolución que mi representada cuenta con un sitio en internet, el cual constituye la realización de una actividad en la categoría de tareas editoriales, pues en ella se difunden las actividades de mi representada, lo cual por sí mismo, echa a tierra la hipótesis de que mi representada no realizó actividad alguna.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. SCG/QCG/202/2009**

*Por todo lo anterior, se arriba a la conclusión de que:*

- 1. No existe el reglamento que permita seguir el procedimiento para determinar la hipótesis establecida en el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del COFIPE, por lo que es jurídicamente inaplicable.*
- 2. En el periodo revisado, no ha transcurrido el año calendario (12 meses) a que se refiere la norma, por lo que no se actualiza la hipótesis normativa.*
- 3. Está acreditado en el mismo expediente que mi representada sí realizó actividad, por lo que no ha incurrido en la supuesta falta materia de este procedimiento.*

*En consecuencia, resulta innecesario continuar con el presente procedimiento, por lo que debe SOBRESEERSE o resolverse que el mismo es INFUNDADO, porque no ha sido cometida la falta imputada a mi representada, ya que no existe la conducta establecida en el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que sí se realizó actividad, no ha transcurrido el plazo de un año, ni existe reglamento para aplicarlo, como ha quedado plenamente acreditado.*

*Por lo anterior, es procedente desestimar la acusación realizada en contra de mi representada y decretar infundado el presente procedimiento sancionador ordinario.”*

**V.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 102, párrafo 2 en relación con lo dispuesto en los numerales 35, párrafo 9, incisos d) y e); 122, párrafo 1, inciso j) y 354, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se procedió a formular el Proyecto de Dictamen correspondiente, y:

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que en términos de lo dispuesto en el artículo 118, párrafo 1, incisos h), k) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para conocer y sancionar las infracciones a la normatividad electoral federal que tengan como consecuencia la pérdida del registro como Partido Político Nacional o Agrupación Política Nacional.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. SCG/QCG/202/2009**

**SEGUNDO.** Que de conformidad con lo previsto en el artículo 122, párrafo 1, inciso j) en relación con el 102, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, corresponde a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, substanciar el procedimiento atinente a la pérdida de registro como Partido Político Nacional o Agrupación Política Nacional y elaborar el proyecto respectivo, a efecto de someterlo a consideración del Consejo General de este órgano electoral autónomo.

**TERCERO.** Que en su escrito de contestación, el representante de la Agrupación Política Nacional “Parnaso Nacional”, hizo valer como causal de improcedencia que la vista ordenada en la Resolución CG505/2009 del doce de octubre de dos mil nueve, carece de fundamento en virtud de *que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es una autoridad incompetente para solicitarle información respecto a sus actividades, y por otra parte que su representada fue sancionada con amonestación pública por haber omitido señalar los ingresos obtenidos o egresos efectuados por la realización de una actividad consistente en la puesta en funcionamiento del sitio de internet de la Agrupación Política Nacional en cuestión.*

Del análisis integral y conjunto de los elementos informativos que integran el expediente del procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave SCG/QCG/202/2009, se advierte que en el asunto que nos ocupa, la causal de improcedencia invocada por el representante de la Agrupación Política Nacional “Parnaso Nacional”, Mao Américo Sáenz Culebro, carece de fundamento, puesto que entre las razones aducidas por dicho representante para invocar la causal de improcedencia que pretende, están:

- a) Que La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, es incompetente para requerir a la Agrupación Política Nacional Parnaso Nacional cualquier información relacionada con las actividades de la Agrupación Política Nacional en cuestión y por lo tanto la vista ordenada en la Resolución CG505/2009 resulta ilegal.
- b) Que en la Resolución CG505/2009 de fecha doce de octubre de dos mil nueve, se le sancionó con una amonestación pública por haber omitido señalar los ingresos obtenidos o egresos efectuados por la realización de una actividad consistente en la puesta en funcionamiento del sitio de internet de la Agrupación Política Nacional.

De lo anterior se desprende que el representante de la Agrupación Política Nacional instrumentada, por una parte arguye que no existe norma sustantiva que le otorgue facultades a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para exigirle información relativa a sus actividades, pretendiendo sustentar su afirmación con la aseveración de que no existe el reglamento a que hace referencia el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, constriñéndose las facultades de la Unidad de Fiscalización, en su opinión, a la simple revisión de los ingresos y egresos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En lo que respecta a la afirmación aducida por el denunciado y señalada en el párrafo precedente, esta autoridad encuentra que los argumentos esgrimidos al efecto se apoyan en la falsa premisa de que la competencia de la Unidad de Fiscalización se encuentra acotada por la falta de un reglamento que norme específicamente la revisión de las actividades de las Agrupaciones Políticas Nacionales; sin embargo contrariamente a lo manifestado por Parnaso Nacional a través de su representante, son los artículos 13, 13.1, 13.2 y 13.3 del Reglamento Para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, los dispositivos normativos que facultan a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para solicitar la información atinente para la comprobación de la veracidad de lo reportado en los informes anuales de las agrupaciones, lo cual incluye las actividades de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

**“ARTÍCULO 13**

***Revisión de Informes y Verificación Documental***

**13.1** *La Unidad de Fiscalización contará con sesenta días para revisar los informes anuales.*

**13.2** *La Unidad de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada agrupación que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales. Durante el periodo de revisión de los informes, la agrupaciones tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

**13.3** *La Unidad de Fiscalización podrá determinar la realización de verificaciones selectivas de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de las agrupaciones, a partir de criterios objetivos emanados de las normas y procedimientos de auditoría. Dichas verificaciones podrán ser totales o muestrales en uno o varios rubros.*

[...]"

Las facultades a que se refieren los artículos trasuntos, guardan estrecha relación con las disposiciones contenidas en los artículos 8.1, 9.2, 11.1, 11.2, 11.3, 11.4, 12.1 y 12.4 del Reglamento Para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en cita y así como con el artículo 35, párrafos 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

**Del Reglamento Para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales:**

**“ARTÍCULO 8**

**Gastos en actividades Ordinarias Permanentes y Aportaciones para Campañas Políticas**

**“8.1** *Las erogaciones que se realicen con recursos provenientes del financiamiento privado de las agrupaciones, podrán ser utilizados para sus actividades editoriales, educación y capacitación política e investigación socioeconómica y política, así como para cualquier actividad lícita que realicen para coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.”*

**“9.2** *En caso de realizar erogaciones por concepto de tareas editoriales, se utilizará la cuenta de ‘gastos por amortizar’ como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran. Tanto en estas cuentas, como en las correspondientes a materiales y suministros, en caso de que los bienes sean adquiridos anticipadamente y susceptibles de inventariarse, deberá llevarse un control de notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como el nombre y firma de quien entrega o recibe especificando su cargo. Se debe llevar un control físico adecuado a través de Kardex de almacén y hacer cuando menos un levantamiento de inventario una vez al año, que podría ser al mes más próximo al cierre de ejercicio.”*

**“ARTÍCULO 11**

**Informes y Generalidades**

**11.1** *Las agrupaciones deberán entregar a la Unidad de Fiscalización, los informes de origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento privado, así como su empleo y aplicación.*

**11.2** *Los informes anuales que presenten las agrupaciones deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice la agrupación a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Unidad de Fiscalización, las agrupaciones sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 14 del Reglamento.*

**11.3** *Los informes de ingresos y egresos de las agrupaciones serán presentados en medios impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones que determine la Unidad de Fiscalización, y en los formatos incluidos en el Reglamento.*

**11.4** *Los informes deberán ser presentados debidamente suscritos por el o los responsables del órgano de finanzas de la agrupación.”*

**“ARTÍCULO 12**

**Informes Anuales**

**12.1** *Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 35, párrafo 8 del Código. En ellos serán reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación y soportados con la documentación contable comprobatoria que el propio reglamento exige (catálogo de cuentas ‘A’). en los informes anuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y, en su caso, inversiones en*

*valores correspondiente al ejercicio inmediato anterior, según conste en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio.*

[...]

**12.4** *Las agrupaciones que obtengan su registro ante el Instituto deberán presentar el informe anual señalado en el artículo 12 del Reglamento por el periodo que comprende desde que surta efectos la resolución favorable del Consejo a su solicitud de registro al 31 de diciembre de ese año, en términos de lo establecido por el artículo 35, párrafo 5 del Código.”*

### **Del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:**

#### **“Artículo 35**

[...]

6. *Las agrupaciones políticas con registro, gozarán del régimen fiscal previsto para los partidos políticos en este Código.*
7. *Las agrupaciones políticas con registro, deberán presentar al Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.*
8. *El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse a más tardar dentro de los 90 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.”*

Por lo anterior es inconcuso que las manifestaciones del C. Mao Américo Sáenz Culebro, en representación de la Agrupación Política Nacional “Parnaso Nacional”, carecen de razón y sustento legal, y consecuentemente, la causal de improcedencia por incompetencia, invocada no se actualiza en la especie, siendo lo conducente desestimarla.

Ahora bien, por lo que hace a la causal de improcedencia relativa a que la conducta materia del presente procedimiento ya fue materia de diversa resolución tiene como sustento la afirmación de que mediante la Resolución CG505/2009 del doce de octubre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral le impuso una amonestación a la Agrupación Política Nacional “Parnaso Nacional”, siendo el motivo de dicha amonestación que la Agrupación referida en el formato “IA-APN” del Informe Anual, recuadro II. Egresos, inciso A) en el apartado de **Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes**, reportó cifras en

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. SCG/QCG/202/2009**

ceros, sin considerar que cuenta con una oficina, líneas telefónicas y página en Internet.

Respecto a lo anterior, el razonamiento del representante de la Agrupación Política "Parnaso Nacional" se apoya en una apreciación incorrecta de la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la Resolución CG505/2009, al considerar infundadamente que se le sancionó con una amonestación por no haber reportado que realizó una actividad, la cual, a decir del denunciado, consistió en la construcción de su página de internet; siendo la realidad que el acto sancionado fue la omisión de reportar debidamente los gastos erogados durante el periodo comprendido de agosto a diciembre de dos mil ocho, así como los ingresos que pudo haber tenido la referida agrupación.

Lo anteriormente señalado encuentra su justificación en el hecho de que, si la Agrupación Política Nacional "Parnaso Nacional" cuenta con una oficina, dos líneas telefónicas y una página de internet, aún y cuando no hubiere invertido un solo peso para su puesta en funcionamiento, es inconcuso que por el hecho de ocupar un espacio y dos líneas telefónicas, así como una página de internet y hacer uso de papelería membretada, así como consumibles, dichos bienes utilizados para su servicio, forman parte del patrimonio de la agrupación y la modalidad por la que ingresaron a la agrupación constituye el deber de la agrupación de informar detalladamente todos los movimientos que impliquen el uso de recursos o ingreso de los mismos, ya sea en numerario o en bienes materiales, como pudiera ser en la especie el espacio para la oficina, la construcción de la página de internet, así como la impresión de la papelería y el pago de las líneas telefónicas, ya sea que se trate de donaciones en especie, préstamo, uso, etc.

En consecuencia, la causal de improcedencia referida carece de sustento por lo cual lo procedente es desestimarla.

**CUARTO.** Que una vez analizado el contenido de la Resolución CG505/2009, en relación con la Agrupación Política Nacional "Parnaso Nacional", se advierte que las omisiones en que incurrió al no haber reportado, ni comprobado la realización de actividad alguna durante periodo de agosto a diciembre, del ejercicio 2008, constituyen violaciones a las disposiciones contenidas en el artículo 35, párrafos 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y las disposiciones reglamentarias a que se refieren los artículos 8.1, 9.2, 11.1, 11.2, 11.3, 11.4, 12.1 y 12.4 del Reglamento Para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales trasuntos en el considerando que antecede;



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. SCG/QCG/202/2009**

por lo cual, su conducta actualiza la hipótesis normativa prevista por el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece lo siguiente:

*“Artículo 35*

*...*

*9. La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:*

*...*

*d) No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el reglamento;*

*(...)”*

Como se puede apreciar de las constancias que obran en autos del expediente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en su resolución de fecha doce de octubre de dos mil nueve determinó lo siguiente:

*“(...)”*

*Es preciso señalar que la finalidad de la realización de actividades específicas por parte de las agrupaciones políticas, consiste en fomentar como uno de los objetivos exclusivos de dichas agrupaciones, actividades tales como, promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática y la difusión de la cultura política en el país, el fomento a la educación y capacitación política, a través de cursos, talleres y seminarios, que tengan por finalidad inculcar a la población los conocimientos, valores y prácticas democráticas, la tolerancia, el respeto al adversario y sus derechos de participación política entre otros; procurando beneficiar al mayor número de ciudadanos.*

*Por lo anterior se colige que la agrupación política, presuntamente cometió conductas infractoras que pueden describirse como la desatención a una norma dirigida a la propia agrupación, en su calidad de garante de los principios jurídicos tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, es decir, la certeza y transparencia, en cuya salvaguarda debió obrar, presentando a la autoridad fiscalizadora la documentación que acreditara la realización de las actividades anteriormente descritas.*

*Consecuentemente, este Consejo ordena se dé vista a la Secretaría del Consejo General para que se inicie un procedimiento administrativo sancionador electoral, para que en su caso determine si vulnera lo*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. SCG/QCG/202/2009**

*dispuesto por el artículo 35, párrafo 9, en relación con los artículos 102, párrafo 2; y 122, párrafo 1, inciso j) todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

[...]

**RESUELVE**

[...]

**SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO.-** *Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.104 de la presente resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Parnaso Nacional**, una sanción y dos vistas:*

[...]

*Vista al Secretario del Consejo General para que se inicie un procedimiento administrativo sancionador electoral, a efecto de determinar si la conducta descrita en la conclusión 5 vulnera lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 9, en relación con los artículos 102, párrafo 2, y 122, párrafo 1, inciso j), todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

[...]"

Sentadas las anteriores consideraciones, es menester dejar asentado que, el fondo del presente dictamen, consiste determinar si en la especie, existen elementos para resolver la procedencia respecto de la pérdida de registro de la Agrupación Política Nacional "Parnaso Nacional", derivada de la omisión en acreditar la realización de alguna actividad específica durante el ejercicio 2008.

En el caso que nos ocupa, a la Agrupación Política Nacional "Parnaso Nacional" únicamente le correspondía acreditar la realización de alguna actividad de las comprendidas en los rubros de Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política, o Tareas Editoriales, durante el periodo de agosto a diciembre del año dos mil ocho y no respecto a la totalidad del año dos mil ocho, en virtud de que su solicitud de registro como Agrupación Política Nacional fue aprobada en el mes de abril de dos mil ocho y empezó a surtir sus efectos a partir del 1º de agosto del mismo año.

Sin embargo, según quedó evidenciado en las consideraciones de la Resolución CG505/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, del doce de octubre de dos mil nueve, así como en las conclusiones finales del dictamen

consolidado formulado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la agrupación que nos ocupa, no aportó elemento alguno que probara, ni siquiera de manera indiciaria, la realización de las actividades específicas a que estaba obligada por virtud de la normatividad electoral, dada su naturaleza jurídica; al efecto se transcriben tanto las consideraciones de la resolución, como las conclusiones del dictamen consolidado, para una mayor claridad y precisión en el análisis que nos ocupa:

#### De la Resolución CG505/2009

*“Es preciso señalar que la finalidad de la realización de actividades específicas por parte de las agrupaciones políticas, consiste en fomentar como uno de los objetivos exclusivos de dichas agrupaciones, actividades tales como, promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática y la difusión de la cultura política en el país, el fomento a la educación y capacitación política, a través de cursos, talleres y seminarios, que tengan por finalidad inculcar a la población los conocimientos, valores y prácticas democráticas, la tolerancia, el respeto al adversario y sus derechos de participación política entre otros; procurando beneficiar al mayor número de ciudadanos.*

*Por lo anterior se colige que la agrupación política, presuntamente cometió conductas infractoras que pueden describirse como la desatención a una norma dirigida a la propia agrupación, en su calidad de garante de los principios jurídicos tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, es decir, la certeza y transparencia, en cuya salvaguarda debió obrar, presentando a la autoridad fiscalizadora la documentación que acreditara la realización de las actividades anteriormente descritas.”*

#### Del Dictamen Consolidado

*“5. La Agrupación omitió presentar la documentación que acredite la realización de alguna de las 3 actividades específicas (Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política o Tareas Editoriales) realizadas en el ejercicio 2008 en tal caso, la documentación que avale su realización, las evidencias de acuerdo con la naturaleza de la misma y la procedencia de los recursos utilizados para llevarla a cabo.*

*En consecuencia, esta Unidad de Fiscalización sugiere que ha lugar a dar vista al Secretario del Consejo General para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación a las actividades realizadas por la agrupación, por lo que corresponde a la documentación comprobatoria”*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. SCG/QCG/202/2009**

Aunado a lo anterior el Secretario Ejecutivo, en su calidad de Secretario del Consejo General de este Instituto, como autoridad instructora del procedimiento citado al rubro, al ordenar el emplazamiento a la agrupación política sujeta a procedimiento, dio cumplimiento a las disposiciones de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se le hizo saber con base en lo dispuesto por el artículo 364, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que contaba con un plazo de cinco días para manifestar lo que a su derecho conviniera en defensa de sus intereses y aportar los elementos de prueba que estimara oportunos para desvirtuar los hechos controvertidos que motivaron el inicio del procedimiento ordinario sancionador que nos ocupa. Sin embargo, la agrupación política al emitir su contestación, se limitó a efectuar una serie de manifestaciones de las que se dio cuenta en el Resultado IV del presente dictamen, de las cuales destaca particularmente en relación con el fondo del presente dictamen, lo siguiente:

*[...]*

*Al respecto manifiesto que en forma incorrecta el Consejo General ordena dar vista a la Secretaría a su cargo, la cual a su vez comete el error de iniciar este procedimiento sancionador ordinario, acusando a mi representada de no haber realizado actividad alguna durante el periodo comprendido entre agosto y diciembre de 2008, y en consecuencia considerar que se incurría en el supuesto de pérdida de registro establecido en el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) vigente.*

*Es el caso que durante el procedimiento de revisión del informe anual de ingresos y egresos de nuestra representada correspondiente al año 2008, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos requirió a mi representada que informara el porqué no se realizó actividad alguna.*

*Al respecto, se le respondió en tiempo y forma a la requirente que mi representada sí realizó actividad o actividades en el periodo reportado, pero ello no es competencia de la Unidad de Fiscalización, la cual debe conocer de los ingresos y egresos de las agrupaciones, no así de las actividades realizadas por estas.*

*Asimismo, se le informó que no existe el reglamento que regularía el procedimiento para determinar si se realizaron o no actividades ni para determinar la pérdida de registro de una agrupación a la que se refiere el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del COFIPE, por lo que no puede pretender aplicarse dicha norma.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. SCG/QCG/202/2009**

*Sin embargo, la Unidad de Fiscalización acusa a nuestra representada de no haber realizado actividad alguna, lo cual es falso.*

*Ahora bien, el presente procedimiento es ocioso e ilegal por infundado y debe ser sobreseído en virtud de que mi representada no ha violentado ningún artículo del COFIPE, mucho menos incurre en la hipótesis del artículo 35, párrafo 9, inciso d), pues éste se refiere a no haber realizado actividad alguna durante un año calendario en los términos que establezca el reglamento, pero en este caso ni transcurrió un año calendario ni existe el reglamento que debe establecer los términos del procedimiento a seguir, por lo que no se faltó a obligación legal alguna.*

*En efecto, el periodo revisado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, correspondió de agosto a diciembre de 2008, pues fue a partir del mes de agosto que mi representada obtuvo el registro como agrupación política nacional, por lo que aún en el supuesto de que no se hubiera realizado actividad alguna (lo que no es cierto), no se cumpliría con el año calendario (12 meses) a que se refiere el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del COFIPE, por lo que a todas luces se desvanece jurídicamente el sustento de este procedimiento oficioso.*

*Por otra parte, cabe señalar que en el propio dictamen de la Unidad de Fiscalización se encuentran las pruebas para acreditar que mi representada sí realizó actividad alguna, incluso por ello fue sancionada con amonestación pública, lo que hace contradictoria la resolución y deja sin materia este procedimiento oficioso.*

*[...]*

De lo trasunto se advierte que las manifestaciones de la agrupación política Parnaso Nacional, si bien pretenden desvirtuar las causas que motivaron la instrumentación y substanciación del procedimiento sancionador que nos ocupa, no aportan elemento alguno de prueba que controvierta las conclusiones del dictamen consolidado formulado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, o que por lo menos aporte un indicio de regularización de la conducta sancionable, habida cuenta que dicha agrupación no exhibió al efecto documentación alguna que acreditara la realización de cualesquiera de las actividades ya indicadas; y aún y cuando manifestó en su escrito de contestación a la denuncia, que sí realizó una actividad consistente en la construcción de su página de internet, no aportó al efecto elemento probatorio alguno que demuestre a esta autoridad que con dicha página, dio cumplimiento al mandato legal de efectuar por lo menos una actividad específica de las comprendidas en los rubros de: Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política, o Tareas Editoriales, durante el periodo comprendido de agosto a diciembre del año dos mil ocho.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. SCG/QCG/202/2009**

Por otra parte, a efecto de contextualizar la naturaleza jurídica y objeto de las Agrupaciones Políticas Nacionales, se estima conveniente hacer mención de que las agrupaciones políticas nacionales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se definen como formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada y de acuerdo con lo establecido por el artículo 34, párrafo 4, del ordenamiento electoral en mención, están sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento Para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales; además de regir su actuación conforme las disposiciones establecidas en su declaración de principios, su programa de acción y sus estatutos, los cuales deben estar apegados a lo que establezcan la constitución y las leyes que de ella emanen, por lo cual, en este sentido y por ser las agrupaciones políticas nacionales, formas de asociación ciudadana encaminadas a coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada en nuestro país, al erigirse como entes públicos, resulta de vital importancia que cumplan con los imperativos normativos que les imponen las diferentes normas que rigen su actuación, tanto para transparentar su actuación en lo que respecta a sus ingresos y gastos, como en lo concerniente a su quehacer cotidiano, en apego a sus fines y objetivos y la forma de cumplirlos, lo cual implica necesariamente la realización a cabalidad de las diferentes actividades a las que se comprometieron desde el momento de su creación y registro, de las cuales es menester dar cuenta en el informe anual respectivo; al efecto la parte denunciada en el artículo 3 de sus estatutos se estipula lo siguiente:

*“Artículo 3.- PARNASO NACIONAL, se constituye con el objeto fundamental de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, a cuyo efecto buscará impulsar espacios políticos, sociales, económicos y culturales de manera democrática, plural y abierta, en donde las distintas expresiones ciudadanas propicien la organización democrática de la sociedad y la participación plural, procurando en todo momento el mejoramiento de la calidad de vida y el desarrollo social.*

*Con su participación política, la agrupación procurará contribuir al fomento, difusión, organización y fortalecimiento de la participación ciudadana, la organización democrática de la sociedad, la cultura política democrática y el desarrollo social integral, promoviendo la realización de*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. SCG/QCG/202/2009**

*actividades y acciones de carácter político, social, económico, cultural, educativo, de recreación y deportivas vinculadas a tal objetivo y, en consecuencia, podrá convenir con otros institutos políticos en la participación conjunta en procesos electorales, de conformidad con la normatividad establecida para tales casos.”*

Lo anteriormente trasunto demuestra que Parnaso Nacional, como Agrupación Política Nacional, adquirió el compromiso y en consecuencia se obligó a realizar todas aquellas actividades tendentes al cumplimiento de su objeto fundamental (*coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, a cuyo efecto buscará impulsar espacios políticos, sociales, económicos y culturales de manera democrática, plural y abierta*), a efecto de dar cumplimiento exacto a la constitución política, a la normatividad electoral y más aún a sus propios principios para erigirse en actores fundamentales de la vida democrática de nuestro país.

De las consideraciones efectuadas, se desprende que los elementos analizados no dejan lugar a duda respecto a la existencia de la omisión señalada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la Resolución CG505/2009 del doce de octubre de dos mil nueve.

**QUINTO.** Que sentadas las anteriores consideraciones, procede determinar si la conducta en que incurrió la Agrupación Política Nacional “Parnaso Nacional”, es decir, la falta de acreditación respecto a la realización de por lo menos alguna de las actividades específicas a que está obligada en cualquiera de los rubros como: educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, o la realización de tareas editoriales, durante el periodo comprendido del 1º de agosto al 31 de diciembre de dos mil ocho, encuadra en la hipótesis normativa prevista por el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, de acuerdo con el contenido de los autos del expediente del procedimiento sancionador ordinario SCG/QCG/202/2009.

Previo al análisis de los elementos de convicción con los que cuenta esta instancia electoral para resolver el presente asunto, se estima oportuno enunciar y hacer un breve análisis de las normas sustantivas que rigen el procedimiento sancionador que nos ocupa, siendo al efecto los artículos 35, párrafo 9; inciso d); 102, párrafo 2; 118, párrafo 1, inciso k); 122, párrafo 1, inciso j) y 354, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, cuyas disposiciones establecen a la letra que:

**“ARTÍCULO 35**

[...]

9. La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

[...]

d) No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el reglamento;”

**“ARTÍCULO 102**

[...]

2. En los casos a que se refieren los incisos c) al g), del párrafo 9 del artículo 35 y e) al g) del párrafo 1 del artículo anterior, la resolución del Consejo General del Instituto sobre la pérdida del registro de una agrupación política o de un partido político, según sea el caso, se publicará en el Diario Oficial de la Federación. No podrá resolverse sobre la pérdida de registro en los supuestos previstos en los incisos e) y f) del párrafo 9 del artículo 35 y d) y e), del párrafo 1 del artículo 101, sin que previamente se oiga en defensa a la agrupación política o al partido político interesado.”

**“ARTÍCULO 118**

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

[...]

k) Resolver, en los términos de este Código, el otorgamiento del registro a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, así como sobre la pérdida del mismo en los casos previstos en los incisos d) al g) del párrafo 1 del artículo 101 y c) al g) del párrafo 9 del artículo 35, respectivamente, de este Código, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Diario Oficial de la Federación;”

**“ARTÍCULO 122**

1. La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

[...]



*j) Presentar a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de registro de la agrupación política que se encuentre en cualquiera de los supuestos del artículo 35 de este Código;”*

**ARTÍCULO 354**

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*[...]*

*b) Respecto de las agrupaciones políticas nacionales:*

*[...]*

*III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses;”*

Respecto a los dispositivos normativos trasuntos, el artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por una parte establece tanto los elementos objetivos que deben cumplir las Agrupaciones Políticas Nacionales, para obtener su registro con esa calidad, como las conductas típicas previstas como causales de la pérdida de dicho registro. Al efecto, es el párrafo 9 del dispositivo legal invocado, el que establece las hipótesis que pueden poner a una Agrupación Política Nacional en situación de perder su registro.

En el caso que nos ocupa, el inciso d) del artículo 35, párrafo 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es el dispositivo normativo que establece como causal de pérdida de registro, el no acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el reglamento, en consecuencia, para estar en aptitud de determinar la responsabilidad de las Agrupaciones Políticas Nacionales por cuanto hace a esta causal, es menester tomar en consideración, que dichas agrupaciones están sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de los partidos políticos, por lo cual, es inconcuso que deben observar además de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las contenidas en el Reglamento Para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, de cuyo contenido se desprenden entre otras obligaciones, las de realizar por lo menos una de las actividades específicas comprendidas en los rubros de educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, o la

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. SCG/QCG/202/2009**

realización de tareas editoriales; por tal razón, la no realización de cualesquiera de estas actividades o la no comprobación de su realización, pone a las Agrupaciones Políticas Nacionales, actualiza en contra de la agrupación omisa, la causal de pérdida de registro descrita.

Ahora bien, no obstante que el artículo 35, párrafo 9, inciso d), prevé la conducta típica, determinante para que una Agrupación Política Nacional se haga acreedora a la pérdida de su registro, para establecer el procedimiento atinente, debe observarse dicho dispositivo en razón del contexto legal que le confiere efectividad; es decir, que de la revisión del informe anual presentado por la agrupación, para dar cumplimiento a las obligaciones legales y reglamentarias, adquiridas al obtener el registro atinente, se desprendan elementos de prueba que dejen de manifiesto la omisión de la agrupación, ya sea en la realización de cualesquiera de las actividades específicas enumeradas, o bien en la acreditación de su realización.

En el caso que nos ocupa, la Agrupación Política Nacional Parnaso Nacional fue omisa en informar de la realización de alguna de las actividades específicas a que está obligada constitucional y legalmente, por lo cual en su momento se le hizo la prevención atinente, sin que la hubiere desahogado; es decir, la agrupación fue omisa en comprobar haber efectuado algunas de las actividades referidas, tanto al presentar su informe, como al haber comparecido ante el órgano instructor del procedimiento a deducir sus derechos en relación con el procedimiento sancionador materia de este dictamen.

A pesar de que en su escrito, el representante de la agrupación política Parnaso Nacional alegó en su defensa que el lapso de un año calendario a que hace referencia el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no había transcurrido y en consecuencia no estaba obligado a rendir informe alguno; al hacer una consideración de las disposiciones del artículo 35, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 12.4 Reglamento Para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales del cuya literalidad establece:

Del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

**“ARTÍCULO 35**

[...]

*5. El registro de las agrupaciones políticas cuando hubiese procedido, surtirá efectos a partir del 1º de agosto del año anterior al de la elección.”*

Del Reglamento Para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales:

*“12.4 Las agrupaciones que obtengan su registro ante el Instituto deberán presentar el informe anual señalado en el artículo 12 del Reglamento por el periodo que comprende desde que surta efectos la resolución favorable del Consejo a su solicitud de registro al 31 de diciembre de ese año, en términos de lo establecido por el artículo 35, párrafo 5, del Código.”*

Puede advertirse con evidente claridad que, contrariamente a los argumentos esgrimidos por el representante de la Agrupación Política Nacional Parnaso Nacional, si su registro empezó a surtir sus efectos a partir del 1º de agosto de 2008, era a partir de esa fecha y hasta el 31 de diciembre del mismo año, que tenía la obligación de informar respecto a las actividades específicas que hubiere realizado, en los términos señalados por el Reglamento Para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Por otra parte, el artículo 354, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor analizado conjuntamente con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como sanción ante la omisión en la realización de las actividades específicas a que están obligadas la agrupaciones, la pérdida del registro como Agrupación Política Nacional.

Para la substanciación del procedimiento previsto para la pérdida del registro de las Agrupaciones Políticas Nacionales, el artículo 102, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que no podrá decretarse la pérdida de registro, sin que previamente se oiga en defensa a la Agrupación Política Nacional interesada, siendo el órgano sustanciador del procedimiento el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, quien, agotadas las diferentes etapas del procedimiento, debe elaborar y someter a la consideración de la Junta General Ejecutiva el proyecto de resolución, mediante la

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. SCG/QCG/202/2009**

formulación del dictamen respecto de la pérdida de registro como agrupación política nacional, para que, una vez aprobado, éste se someta a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que de ser procedente, lo apruebe.

A manera de descripción, para la integración del expediente en el que se actúa, el órgano instructor tomó en consideración para iniciar el procedimiento administrativo que nos ocupa, la copia certificada de la resolución que dio origen al presente procedimiento, así como el dictamen consolidado, documentales que por haber sido emitidas por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, tiene el carácter de público y en consideración se les confiere valor probatorio pleno; razón por la cual, al hacer referencia respecto a la omisión de la Agrupación Política Nacional Parnaso Nacional en el cumplimiento de su obligación de informar respecto a la realización de por lo menos una actividad específica de las correspondientes a los rubros de: educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, o la realización de tareas editoriales, tales hechos se tuvieron por presumiblemente ciertos.

Por tal motivo al admitir a trámite la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral se corrió traslado a la agrupación política nacional "Parnaso Nacional", dándole oportunidad de hacer valer lo que a su derecho conviniera, con el objetivo de que justificara en su caso, la falta de actividades durante un año calendario y colmar con ello la exigencia legal precisada por el artículo 102, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SEXTO.** Que una vez realizadas las precisiones que anteceden, se estima procedente señalar que, la agrupación política nacional "Parnaso Nacional" no acreditó haber cumplido con la obligación de realizar por lo menos una actividad específica, durante el periodo que le correspondía por ley, que fue del 1º de agosto de 2008, al 31 de diciembre del mismo año, según se desprende del Considerando 5.104, Conclusión 5 de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG505/2009 del doce de octubre de dos mil nueve, y del dictamen Consolidado formulado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativo a la Agrupación Política Nacional Parnaso Nacional, siendo su incumplimiento de tal gravedad, de acuerdo con la propia normatividad electoral y las consideraciones efectuadas con anterioridad, que permite concluir a esta autoridad, que es procedente declarar la pérdida de su registro como agrupación política nacional.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. SCG/QCG/202/2009**

Al hacer una interpretación teleológica de la norma electoral y específicamente del dispositivo legal contenido en el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se arribó a la conclusión de que la falta imputable a la Agrupación Política Nacional Parnaso Nacional (omitir haber informado sobre la realización de alguna de las actividades específicas) es grave, ya que una agrupación política, al ser una entidad de interés público, que tiene como fin coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como promover la participación del pueblo con una opinión pública mejor informada, tiene entre sus obligaciones, la de realizar las actividades que precisamente le lleven a coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, a promover la participación de la sociedad y desarrollar una opinión pública mejor informada, por lo que en el caso concreto, las actividades específicas en los rubros de educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, o la realización de tareas editoriales, son las herramientas o vehículos con que cuentan las Agrupaciones Políticas Nacionales para lograr los fines enunciados y que además por sus características, pueden ser monitoreados o medidos por la autoridad electoral para vigilar el desempeño de las agrupaciones políticas.

De lo anterior se infiere que, el que Parnaso nacional no hubiere acreditado la realización de cualquiera de las actividades señaladas, puede ser considerado válidamente como un indicio claro y contundente de que la agrupación no efectuó actividad alguna durante el término que le obligaba, que fue del 1º de agosto al 31 de diciembre de 2008, por lo cual, incumplió con el objeto para el cual fue creada y para el cual se le confirió el registro como Agrupación Política Nacional.

En concordancia con lo ya señalado, se estima pertinente hacer mención de que, la herramienta de que dispone la autoridad electoral para monitorear el desempeño de las Agrupaciones Políticas Nacionales y su cumplimiento a las disposiciones legales que norman su vida jurídica, es el informe anual que presenten dichas agrupaciones, de cuyo contenido se deduce el cumplimiento o incumplimiento de sus obligaciones.

En el caso de la agrupación política Parnaso Nacional, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, detectó diversas omisiones e inconsistencias en la presentación del informe anual de la agrupación que nos ocupa, por lo cual, al hacer la revisión de la documentación atinente, se le hicieron saber las irregularidades y deficiencias detectadas, con el objeto de que las

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. SCG/QCG/202/2009**

subsanara, lo cual hizo la agrupación mediante escrito presentado el veinticuatro de agosto de dos mil nueve, del que se desprende que la agrupación manifestó haber realizado actividades en el año dos mil ocho, sin especificar en qué consistieron, su naturaleza o haber presentado documentación u otro medio de convicción que probara la realización de dichas actividades.

No es óbice a lo anterior, señalar que en su escrito de contestación al emplazamiento que se le hizo a Parnaso Nacional para que concurriera a deducir sus derechos en el presente procedimiento, manifestó que durante el periodo que le correspondió informar (agosto-diciembre de 2008), sí realizó por lo menos una actividad, consistente en la construcción de su página de internet; sin embargo, no aportó prueba documental alguna, relativa a esta circunstancia, ni especificó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio la construcción de dicha página, ni cómo o de qué manera su construcción incide en el cumplimiento de las actividades específicas que está obligada a realizar, por lo cual, es inconcuso que no puede tenerse por colmado el cumplimiento de las obligaciones de la Agrupación Política Nacional Parnaso Nacional, respecto a la realización de actividades específicas durante el año dos mil ocho.

En esta tesitura, la agrupación política referida ha mostrado una actitud omisa al inobservar el cumplimiento de sus obligaciones, y dadas las circunstancias consideradas, es decir, la falta de voluntad en corregir dicha conducta por parte del representante de la Agrupación Política Nacional que nos ocupa, a pesar de haber sido conminado a ello, ello permite afirmar válidamente a esta autoridad que existió la intención de contravenir las disposiciones que regula el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo el caso, que la conducta analizada, constituye una falta grave a la normatividad electoral.

Al respecto, es de la mayor importancia recoger algunas de las consideraciones realizadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenidas en la resolución recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-098/2003, en cuanto a la identificación del tipo dentro de la materia administrativa sancionadora, la cual resulta ilustrativa para establecer con mayor claridad, la manera en que la causal de pérdida de registro de las agrupaciones políticas nacionales derivada del incumplimiento grave de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene similitud con los denominados tipos compuestos, señalados en las consideraciones que se transcriben a continuación:

*“En este contexto, precisa de explicación la circunstancia de que el mandato de tipificación, en el derecho penal, exige una descripción precisa de la conducta que se encuentra prohibida, así como la correspondiente pena, por lo que el juzgador debe ajustarse rigurosamente a la hipótesis prevista en la norma como delito, con la absoluta proscripción de la aplicación analógica, de tal modo que permita predecir, con suficiente grado de certeza, la clase y el grado de sanción susceptible de ser impuesta.*

*La especificidad de la conducta viene de una doble exigencia: del principio general de libertad, sobre el que se organiza todo el Estado de Derecho, que impone que las conductas sancionables sean una excepción a esa libertad y, por tanto, exactamente delimitadas, sin posibilidad de interpretación extensiva in peius, y en segundo término, a la correlativa exigencia de seguridad jurídica, que no se cumpliría si la descripción de lo sancionable no permitiese un grado de certeza suficiente para que los ciudadanos puedan prever las consecuencias de sus actos.*

*En el derecho administrativo sancionador electoral, no obstante que participa de las características esenciales enunciadas, en cuanto se refiere a la descripción legal de una conducta específica a la que se impondrá una sanción, a diferencia de la materia penal, no se exige una estricta o escrupulosa especificación normativa de la conducta considerada como infracción, en una disposición general y unitaria, lo que además sería imposible de regular de una manera taxativa, pues el catálogo de infracciones administrativas es muy amplio, lo cual obedece a su naturaleza cualitativa, en el sentido de que se remite a otra norma en la que se formula una orden o una prohibición, cuyo incumplimiento supone, precisamente, la infracción, sin que tal amplitud se traduzca en tipos legales genéricos o indeterminados que originen riesgos de un excesivo arbitrio por parte de la autoridad administrativa al ejercer la función sancionadora.*

*Además de lo señalado, si se quisiera ser riguroso en la especificación de las infracciones administrativas, sólo se conseguiría alargar desmesuradamente la extensión de las normas, sin aumentar en modo alguno la garantía de certeza.*

Por tanto, la peculiaridad en el derecho administrativo sancionador electoral, radica en que el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara, por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.

El siguiente elemento es la sanción correspondiente, que también a diferencia de la materia penal, se establece en un catálogo de penas generales, para lo cual se dan reglas para su aplicación, en razón de que es extremadamente complicado para el legislador establecer penas específicas para cada una de las normas administrativas que impone una obligación o prohibición, lo que implicaría tal cantidad de trabajo para éste que entorpecería su función, por lo que se permite establecer un catálogo general de sanciones, y reglas para su aplicación, y dejar a la autoridad encargada de imponerlas, la determinación de cuál de éstas es la pertinente y en qué medida, en cada caso, tomando en cuenta la gravedad de la falta, a partir de la trascendencia de la norma infringida, al valor afectado o puesta en peligro del bien jurídico, ya que no existe una valoración previa o de primera mano en torno a la entidad de cada bien jurídico reflejada a través de una sanción correlativa para cada conducta, la magnitud de la afectación, tanto cuantitativa como cualitativamente, y a las demás circunstancias objetivas del caso, en relación con las condiciones personales del infractor, como el ánimo de infringir o no la norma, si se trata de una falta sistemática o no, el carácter profesional y su capacidad económica, etcétera.

Es menester tener en cuenta que el legislador tipifica como conducta ilícita, en términos generales, la infracción de cualquiera de las



*disposiciones legales contenidas en los ordenamientos electorales, dentro de las cuales se propende a la tutela de la más amplia variedad de valores singulares que concurren en el de mayor amplitud, consistente en la marcha correcta y adecuada de la administración pública, para la satisfacción de los fines sociales que tiene encomendados, lo cual le impide ponderar separadamente la forma de afectación general de cada uno de esos valores con las conductas infractoras, para establecer de antemano en la ley la clase de sanción que debe imponerse ante cada tipo de infracción, y las bases para la graduación correspondiente, y ante esa imposibilidad práctica, procedió a establecer un catálogo general de sanciones, de diversa naturaleza y caracteres, como se puede ver en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Un fenómeno interesante se presenta en los tipos compuestos, que son aquellos que describen una conducta unitaria (acción u omisión), en la que pueden concurrir diversos hechos, cada uno de los cuales estaría en capacidad de conformar, por sí misma, una descripción típica distinta, de no estar estrechamente ligados en tiempo, organización y finalidad u objetivo común.*

*Un buen sector de la doctrina penal, que en este concreto aspecto se estima útil y aplicable al derecho administrativo sancionador electoral, coincide en señalar que, en los casos de unidad de acción, la descripción típica opera como una plantilla que recorta un determinado fragmento de actividad, y permite considerarla constitutiva de una conducta ilícita global, de tal forma que para seleccionar y graduar la sanción concreta que debe imponerse, deberá atenderse a la magnitud de su gravedad, derivada de la mayor o menor concurrencia de hechos, por sí solos antijurídicos, de sus resultados materiales y de los bienes jurídicos lesionados, pero sin ser considerados en forma aislada, en tanto que existen elementos que permiten demostrar, con suficiente racionalidad, que la conducta (acción u omisión) se dirige a una finalidad concreta y coincidente, pues en todo caso se trataría de hechos pertenecientes a un mismo conjunto, debido a su conexión espacial y temporal inmediata.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. SCG/QCG/202/2009**

*Así, el juzgador debe atender a la conducta unitaria, a partir del objetivo global o conjunto perseguido por el infractor, y ponderar su mayor agravación a partir de las acciones parciales, unidas entre sí, al formar parte de un proyecto o meta que va mucho más allá de ellas, si se dieran aisladamente.”*

Conforme a lo anterior, la causal de pérdida de registro contenida en el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor, es una descripción típica de conducta, la cual podrá tenerse por colmada, una vez que se constate la gravedad en el incumplimiento a las disposiciones del ordenamiento legal en comento.

Ello es así, en virtud de que la acreditación de la causal de pérdida de registro como agrupación política nacional, relativa al incumplimiento grave de las disposiciones que impone el ordenamiento en cita, implica necesariamente la valoración tanto del hecho realizado, como de una pluralidad de otros, en sí mismos violatorios de las disposiciones contenidas en la normatividad de la materia realizados por la misma persona.

De este modo, la instrucción emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral que dio origen al actual procedimiento, se sustenta *prima facie*, en la conducta realizada por la denunciada consistente en la no acreditación de actividad alguna durante un año calendario, ya que del informe anual que tiene por obligación presentar ante esta autoridad administrativa no se comprueba que hayan cumplido con su obligación legal y mediante la cual justifican la razón de su existencia que consiste en realizar actividades tales como, la educación y capacitación política, la investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales, por lo que al no presentar actividades de ese naturaleza no llevan a cabo la finalidad para la cual fueron creadas, situación que permita concluir que es procedente declarar la pérdida de su registro como tal, apoyando la decisión en la hipótesis prevista en el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

Conforme a lo razonado hasta este punto, esta autoridad se encuentra en aptitud de determinar si de acuerdo a la instrucción emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, resulta procedente declarar la pérdida del registro de la agrupación política “Parnaso Nacional” como Agrupación Política Nacional, de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

El supuesto normativo invocado, tiene la nota distintiva de responder a las características de lo que doctrinalmente se conoce como tipo compuesto, el cual se integra como resultado de la estimación de la conducta infractora en relación con el conjunto de conductas que, aun cuando de forma independiente son trasgresoras de la norma, consideradas de manera conjunta abonan a determinar la finalidad conculcatoria grave que se analiza en el caso.

En conclusión, como resultado de la adminiculación de los elementos aludidos y atendiendo al carácter de las normas que han sido trasgredidas por parte de la agrupación política “Parnaso Nacional”, las cuales, tal como ha sido expresado en el apartado respectivo, permiten obtener certeza respecto de la gravedad de las trasgresiones a las disposiciones de la materia electoral, así como de la intencionalidad con que se ha conducido la agrupación en cita, esta autoridad estima procedente declarar **la pérdida del registro de la agrupación política “Parnaso Nacional”**.

**SÉPTIMO.** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 33; 35, párrafo 9, incisos d) y e); 102, párrafo 2; 118, párrafo 1, inciso k); 122, párrafo 1, inciso j) y 354, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se emite el siguiente:

## **D I C T A M E N**

**PRIMERO.** Se declara procedente la pérdida del registro de “Parnaso Nacional” como Agrupación Política Nacional, en términos de lo dispuesto en el considerando **SEXTO** de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Remítase el presente Dictamen, así como el Proyecto de Resolución correspondiente, al Consejo General, a efecto de que ese órgano máximo de dirección determine lo conducente.